

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 1903128

**Fecha de inicio** 24/08/2019

**Promovida por** D. (...)

**Materia** Empleo público

**Asunto** Falta de respuesta a solicitud de información de la Carpeta Ciudadana del Ayuntamiento de Teulada.

**Trámite** Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Teulada

Sra. alcaldesa-presidenta

Av. Santa Catalina, 2

Teulada - 03725 (Alicante)

Sra. alcaldesa-presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 28/08/2019, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

«Habiéndose presentado por quien suscribe instancia en el Ayuntamiento de Teulada con **número de registro (...), el pasado 15 de mayo de 2019** a las 16:53 horas, solicitando conocer el estado actual y administrativo en que se encuentra cada uno de los cuarenta y seis expedientes que aparecen en instrucción en la carpeta ciudadana privada de la sede electrónica del Ayuntamiento, no he obtenido respuesta».

Admitida a trámite la queja, en fecha 11/09/2019 solicitamos informe al Ayuntamiento de Teulada.

Tras tres requerimientos (en fechas 22/10/2019, 2/12/2019 y 13/01/2020), el Ayuntamiento de Teulada, a través de la Secretaria de la corporación local, nos comunicó en fecha 11/11/2020 lo siguiente:

(...) En contestación a sus solicitudes se realizan las siguientes apreciaciones:

Primero. En primer lugar, excusar el retraso producido en la contestación, por todos los problemas ocurridos durante la pandemia y asimismo, al tratarse de una queja compleja que pertenece a diversos departamentos municipales.

Segundo. La solicitud del interesado habla de 46 expedientes de una manera genérica, desde el Ayuntamiento no estamos de acuerdo con esa forma de solicitud ya que se nos hace imposible su localización, con esto se quiere decir que por parte del interesado debería haberlo hecho la solicitud de manera individualizada en cada uno de los expedientes en los que es interesado.

Tercero. El interesado solicita información de expedientes desde 2012, muchos de esos expedientes han finalizado y se ha satisfecho las peticiones, por lo que el interesado debe pedir expresamente en cada uno de sus expedientes, en lo que no se haya resuelto la petición la información que considere y se le dará.

Cuarto. Ante la falta de medios personales y más acosada aun con el tema del estado de alarma, se hace preciso que el interesado únicamente pida la información en aquellos en los que no se han resuelto sus peticiones, actualmente ha hecho una solicitud de manera indiscriminada a sabiendas

que muchos de ellos ya han sido resueltos y tenido conocimiento pues estamos hablando en su mayoría de retribuciones.

Quinto. Por otra parte, apuntar que el hecho de que consten en su carpeta ciudadana no significa que sea interesado en todos los expedientes, pues la persona que plantea la queja es a su vez funcionario del Ayuntamiento y puede ser que le salgan en la carpeta expedientes en los que ha participado como empleado público, pero en los que no sea interesado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el ayuntamiento se compromete facilitarle la documentación siempre que realiza la solicitud electrónica individualmente en cada uno de los expedientes y siempre que los mismos continúen sin resolver, facilitando a la administración su trabajo, ya que no se puede hacer peticiones indiscriminadas que entorpezcan el funcionamiento de la administración.

Es cuanto tengo el deber de informar, solicitando el archivo de la queja con el compromiso de que una vez hecha la solicitud individual en cada expediente que continúe abierto, se le facilitara toda la información, como así se hace por el ayuntamiento en todos los expedientes en los que los interesados solicitan información.

Hacer la apreciación y que se valore por usted que el Ayuntamiento no tiene un gran volumen de quejas de muchos interesados, sino que tiene pocas quejas y de unas pocas personas.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 16/11/2020.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que, aunque unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en la presente queja:

Primero. La falta de respuestas expresa a la solicitud del interesado de fecha 15/05/2019 (número de registro (...)).

Segundo. El derecho de acceso a la información.

En relación al primer punto, la **falta de respuesta expresa a la solicitud del autor de la queja de fecha 15/05/2019 (número de registro (...))**, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

Con carácter previo, indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19, no obstante, en el presente caso, debemos tener en cuenta que la solicitud del interesado (15/05/2019) es diez meses anterior a la declaración del estado de alarma en nuestro país (15/03/2020).

El objeto de la presente queja se centra en la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento de Teulada al escrito del interesado, de fecha 15/05/2019, en el que solicitaba "(...) conocer el estado actual y administrativo en que se encuentra cada uno de los cuarenta y seis expedientes que aparecen en instrucción en la carpeta ciudadana privada de la sede electrónica del Ayuntamiento". En este sentido, de lo actuado no se desprende que por parte de esa administración local se hubiera dado respuesta expresa y directa al interesado.

A este respecto, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es terminante al señalar que:

(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

«(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante la vía administrativa.

En relación al segundo aspecto de la queja, **el derecho de acceso a la información**, debemos partir de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que estable en su artículo 13.1 lo siguiente:

Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

(...) d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

En relación al "derecho de acceso a la información pública", el artículo 12 de la Ley 19/2013 señala:

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

En el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana destacamos la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, de Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la CV.

Ambas normas, estatal y autonómica, regulan el ejercicio del derecho de acceso a la información, a este respecto aborda cuestiones relativas al contenido de la solicitud, tramitación, causas de inadmisión, resolución y formalización del acceso. En relación a la resolución de la solicitud de información, el artículo 20.1 señala:

La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

En definitiva, de lo actuado se desprende que el escrito del promotor de la queja de fecha 15/05/2019, en el que solicitaba información en relación a 46 expedientes administrativos, no ha sido resuelto en tiempo ni en forma.

A este respecto, consideramos que no ha quedado suficientemente justificada la demora en dar una respuesta expresa y directa al interesado, aunque esta hubiese sido la de una comunicación de ampliación de plazo para resolver o una petición de subsanación de la solicitud presentada a la vista del número de expedientes solicitados y su complejidad.

Valoramos positivamente su compromiso de facilitar la información al interesado "una vez hecha la solicitud individual por cada expediente", pero entendemos que, habiendo transcurrido más de 20 meses desde que se solicitó la referida información y en aplicación del principio de simplificación administrativa, esa administración debe dar una respuesta directa y expresa al escrito del promotor de la queja de fecha 15/05/2019.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **AYUNTAMIENTO DE TEULADA** lo siguiente:

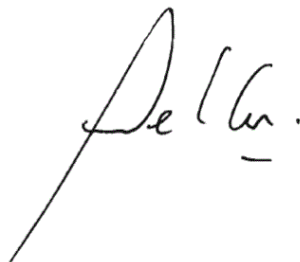
Primero. Que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de los artículos relativos al "derecho de acceso a la información pública" previstos en la normativa de transparencia tanto estatal como autonómica valenciana.

Segundo. Que proceda, sin más dilaciones, a dar respuesta expresa y directa el escrito presentado por el autor de la queja en fecha 15/05/2019.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las recomendaciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Sindic de Greuges.

Atentamente,



Ángel Luna González  
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana